



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PEPA/28.2/3S.2/000 [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 141/2024

[REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O
POSEEDOR DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES
DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE
TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (MADERERÍA) UBICADO EN
[REDACTED]

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 22 días del mes de octubre del año 2024, en el expediente administrativo al rubro listado abierto a nombre del [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (MADERERÍA) UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - Con fecha 18 de septiembre de 2024 se emitió orden de inspección número QU076RN2024, dirigida al [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (MADERERÍA) ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar en el inmueble objeto de la presente los siguientes puntos:

1. Verificar la existencia de materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida madera aserrada o con escuadría almacenados y/o transformados en el domicilio que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.
2. Exhiba su autorización para el funcionamiento emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Exhiba su libro de registro de entradas y salidas del producto forestal maderable conforme a lo señalado por el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
4. Se le deberá requerir la legal procedencia del producto forestal maderable existente en el sitio objeto de la inspección.
5. La documentación con la cual ha salido el producto forestal maderable del día 01 de enero del 2024 al 17 de septiembre del año 2024.

De conformidad con el artículo 3 fracciones IX, XIX, 6, 7 fracción III, VII, VIII, IX, X, XXXVII, XLII, LXXIX y LXXXII, 10 fracción XXVI, XXVII, XXXVII, XL, XLI, XLII, 42 fracción IX y X, 50 fracciones XII, XVI, 62, 63, 64, 70, 71, 91, 92, 154, 155 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 32, 356, 79, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 107, 108, 109, 111, 112, 115, 116, 119, 121, 123, 125, 127, 128, 129, 130, 133, 136, 137 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 160, 170 fracción I, II y III y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ojā ā zā [Ā Ī Ā
] zā zā: zā [Ā] Ā
-) ā zā ^) q Ā Ā |
Ojā zā: [Ā Ā Ā Ā
] zā zā ^) Ā zā Ā
ā Ā
Vī zā •] zā ^) zā Ā Ā
Ojā zā • [Ā zā Ā
Q - [(zā zā) Ā
Ugā zā zā
^) Ā zā c ā Ā Ā Ā
d zā zā • ^ Ā Ā Ā
ā - [(zā zā) Ā
[Ā] • zā ^) zā zā zā {
[Ā] • zā ^) zā zā Ā
ā zā zā • Ā Ā • [] zā Ā
[] • zā ^) zā) zā • zā Ā
zā Ā • [] zā
zā ^) zā zā zā zā Ā
zā ^) zā zā zā Ā





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PEPA/28.2/3S.2/000 [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 141/2024

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro procedieron a levantar el acta de inspección número **RN076/2024**, en el domicilio señalado con antelación, en la cual se circunstanciaron los diversos hechos u omisiones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 fracciones LXXI, LXXII y LXXX, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento

Ólã ð æã Á Á
] æææ:æ æ } Á
- } áæ ^) d Á) Á
æææ || ææææ Á
|æææ ^) ^) æææ
á^ Á
Vi ææ ææ ææ Á
ææææ ææææ
ææææ ææææ Á
Ugáææææ
^) æææ ææææ Á
ææææææææ
ææææææææ {
[ææææ ææææ
] [ææææ ææææ
ææææ ææææ ææææ
& } ææææ ææææ
ææææ ææææ ææææ
ææææ ææææ ææææ
ææææ ææææ ææææ





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFA/ZB.Z/3S.2/0000/2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 141/2024

administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el acta de inspección número RN076/2024, se circunstanciaron los hechos y omisiones que a continuación se transcriben:

Ojā ā zā [ĀĀ Ā
] zāzā: zā [ĀĀ] Ā
-) āzā ^) q Ā) Ā)
OĒ zā: || Ā OĒ Ā Ā
|zāzā ^) O^ ^) zā Ā
ā^ Ā
Vī zā •] zā ^) zāzā Ā
OĒ zā •] Ā zāzā
Q-+! (zāzā) Ā
Ugā zāzā
^) zāzā c ā Ā Ā Ā
zāzā • ^ Ā Ā Ā
zā zā! (zāzā) Ā
zā] • zā ^) zāzā zā] (zāzā)
[ĀĀ] - zā ^) zāzā Ā
] [ĀĀ]) zā ^) Ā
zāzā • Ā Ā • [] zā ^
zā] • zā ^) zā] zā • zāzā
zā] • zā ^) [] zā
zā ^) zāzā zāzā Ā
zā ^) zāzā zāzā Ā

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes. **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades.

Al llegar al sitio se observa que se trata de un establecimiento carpintería, en donde se observa que almacenan producto forestal maderable y el inspeccionado señaló que es propiedad de [REDACTED]

En el mismo orden de ideas se procede a identificar el producto forestal maderable que se observa en el inmueble el cual por sus características morfológicas se observa que es madera de pino aserrad (Pinus Sp), en cortas dimensiones

Por lo que se procede a su cuantificación utilizando el método de largo por alto por ancho, para lo cual se utiliza un flexómetro sin marca, lo cual arroja:

1.- **3.236 m3** de madera en escuadría de Pino (Pinus Sp), (madera aserrada) en condiciones regulares

Por lo antes señalado en este acto se le solicita al inspeccionado la legal procedencia del producto forestal maderable antes descrito, a lo cual el inspeccionado, no exhibe documento alguno al momento ni durante el transcurso de la presente diligencia.

Así mismo en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba su autorización para el funcionamiento emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el mismo orden de ideas se le solicita al inspeccionado exhiba su libro de registro de entradas y salidas del producto forestal maderable conforme a lo señalado por el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la documentación con la cual ha salido el producto forestal maderable de dicho establecimiento de fecha 01 de enero del 2024 al 17 de septiembre del 2024, a lo cual señala el inspeccionado que posteriormente va exhibir la documentación solicitada.

Por lo antes señalado y de conformidad con el artículo 46 Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 170 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia del producto forestal maderable antes descrito y no exhibe su autorización para el funcionamiento emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (Carpintería), ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] lo que puede generar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, a los recursos naturales, toda vez que no exhibe su aviso de funcionamiento

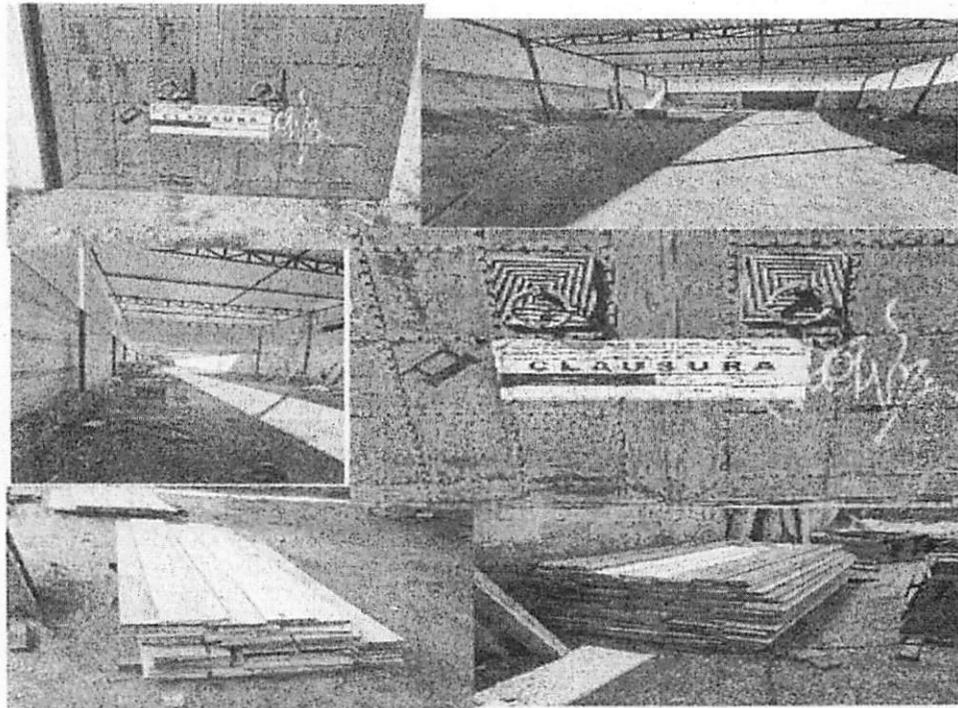
Por lo que siendo las 13:40 horas del día 19 de septiembre del año 2024, se procede a imponer las siguientes medidas de seguridad consistente en el aseguramiento físico precautorio de:

1.- **3.236 m3** de madera en escuadría de Pino (Pinus Sp), (madera aserrada) en condiciones regulares





INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PPA/28.2/3S.2/000 [REDACTED]
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 141/2024



En la Colonia Ampliación San Fe, Municipio de Tequisquiapan en el Estado de Querétaro, siendo las 14:10 horas del día 19 de septiembre del 2024, el(los) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, C. [REDACTED] y C. [REDACTED], en compañía del Sr. [REDACTED], subdelegado en [REDACTED],

Ugalde.

A continuación, el(los) inspector(es) actuante(s) le exhibe(n) al inspeccionado la(s) credencial(es) No(s) número PPA/03660 y PPA/03661 misma que cuentan con una vigencia del 12 de enero del año 2024 al 31 de diciembre del año 2024, expedida por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, 18, 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 3, inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XLVIII, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a su(s) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida quedando debidamente acreditada la personalidad del(los) inspector(es) e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrir, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal, en atención del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este acto, se le solicita designe dos testigos de asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advertido que de no hacerlo, los nombrará el(los) que actúa(n), (en caso de negativa presentar tal circunstancia).

Por lo antes señalado y en atención a la orden de Inspección QU076RN2024 de fecha 18 de septiembre del año 2024, misma que diligencio el día 19 de septiembre del año 2024 como se asentó en el acta de inspección número RN076/2024 en donde se tiene como presunto infractor al [REDACTED] con RFC del [REDACTED] al no haber acreditado la legal procedencia de los bienes asegurados consistente en [REDACTED] en escuadría de pino, (Pinus sp.), aparente regular estado y ante la necesidad de preservar y conservar los bienes asegurados señalados en acta de inspección en comento, deberá designar un depositario de los mismos, conforme al siguiente grado de inspección:

Por lo que se designa como depositario al [REDACTED] en su carácter [REDACTED] DEL CENTRO DE TRANSFORMACIÓN [REDACTED]

[REDACTED] quien cuenta con la infraestructura necesaria para preservar y conservar el o los bienes asegurados, haciéndole del conocimiento que deberá llevar un registro por memorizado de los gastos erogados y conservar las constancias que así lo acredite, a efecto de estar en posibilidades de ser requeridos en la vía correspondiente.

De acuerdo a lo anteriormente señalando, se designa el domicilio de depositaria UBICADO EN [REDACTED] las cuales cuenta con la infraestructura necesaria consistente en bodegas techadas para resguardar y conservar los bienes decomisados señalados en el acta de inspección en comento, además reúne las mejores condiciones de seguridad ya que dichas bodegas cuentan con puerta y chapa, para llevar a cabo el depósito administrativo de los bienes asegurados, hasta en tanto se determine el destino final de los mismos.

Por lo antes señalado se designa como depositario al [REDACTED] quien señala ser asesor técnico del CENTRO DE TRANSFORMACIÓN [REDACTED] quien señala asesor técnico siendo el propietario el [REDACTED] con RFC del [REDACTED] quien señala ser autorizado para atender la presente diligencia, quien no acredita con su dicho, quien se identifica con credencial con datos siguientes: [REDACTED] casado civil nacido en [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en sin nombre [REDACTED]

Ólā ā āā [Aē] A
 | āāā: ā [A]) A
 ~) āā ā) ā) A |
 Cēāā || A Gē/ā A
 | āāā A) ā) ā A
 ā A
 V: āā • | āā) & āā A
 Cēāā • | āāāā
 Q + | (āāā) A
 U g ā āāā
 ^) āāā āāā A
 āāāā • āāā A
 ā + | (āāā) A
 & | • āāāāāā |
 | [A] - āā) & āāā
 | | [A]) ā) ā A
 āāāā • A āā • | āā
 & | & | ā) ā • āāā
 ") āā āā • | āā
 āā) āāāāāā A
 āā) āāāāā





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PEPA/28.2/35.2/0007-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 141/2024

1.- La **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades dentro del inmueble en donde se posee producto forestal maderable ubicado EN [REDACTED]

2.- **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de producto forestal maderable consistente en **3.236 METROS CÚBICOS** de leña de pino sp sujeto de la inspección ubicado en el **CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (MADERERÍA) UBICADO EN** [REDACTED]

Aseguramiento respecto del cual se designó como depositario [REDACTED], quien acepta el cargo de **DEPOSITARIO** y protestó su fiel cumplimiento, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en: Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria (carpintería) ubicado en [REDACTED] el cual cuenta con la infraestructura necesaria, que bajo protesta del depositario cuenta con las condiciones necesarias para conservar los bienes decomisados señalados en el acta de inspección en comento, además reúne los mejores condiciones de seguridad para llevar a cabo el depósito administrativo de los bienes asegurados, hasta en tanto se determine el destino final de los mismos.

Cabe hacer mención, que, por lo anteriormente señalado, se designa como depositario [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del **CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (MADERERÍA) UBICADO EN** [REDACTED] acreditando su dicho, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] estado civil casado, originario de Querétaro, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle sin nombre y sin número, [REDACTED] quien recibe los siguientes productos maderables consistente en:

No.	Maderable o no maderable	cantidad	Unidad de medida	Género	Estado físico de los bienes y la forma que se identifican los mismos
1	Madera en escuadría de pino	3,236 metros cuadrados	M3	sp	Estado físico aparente regular estado.

A quien, se le apercibió de no disponer de los bienes y de los productos asegurados, hasta en tanto no se desvirtúe la irregularidad circunstanciada en el acta de Inspección que dio origen al presente procedimiento o en su caso, se dicte resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo y a quien, se le hizo saber de las consecuencias en que incurrir los depositarios infieles, como los son en materia penal la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el acta de depósito mencionada anteriormente.

Dicha medida, encuentra su fundamento jurídico, además del precepto legal señalado en los párrafos precedentes, en lo dispuesto en el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección.

IV.- Que en fecha 26 de septiembre del año 2024, fue presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, por [REDACTED] en su carácter de **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE PRODUCTOS**



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFEPA/28.2/35.2/000 [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 141/2024

FORESTALES MADERABLES DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (MADERERÍA) UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual, comparece para realizar diversas manifestaciones en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como para ofrecer pruebas en relación con el acta de inspección número RN076/2024, las cuales, se enlistan a continuación:

1. **Documental Privada.**- Original de reembarque forestal con folio progresivo 28305705 y fecha 18 de septiembre del año 2024 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampara la cantidad de 5.60 metros cúbicos de madera de aserrada de largas dimensiones.
2. **Documental Privada.**- Oficio No. MICH/GA/04/3342/2024 de fecha 18 de julio del año 2024, de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Michoacán, mediante el cual se otorgan los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas y productos forestales.

Téngase por recibido el escrito de fecha 26 de septiembre del año 2024, así como por hechas sus manifestaciones, las cuales, se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad y por presentadas las pruebas documentales, que ofrece en su escrito de cuenta, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 fracción V, 19, 32, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

V.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las documentales que fueron exhibidas por el inspeccionado mediante su escrito de fecha 26 de septiembre del año 2024.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.2/3S.2/000
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 141/2024

Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos.
Ponente: Gilberto Liévana Palma.

*Énfasis añadido por esta autoridad.

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las pruebas documentales descritas con antelación, en los siguientes términos:

La prueba identificada con el numeral 1 es reconocida como medio de prueba documental privada conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma TIENE PLENO VALOR PROBATORIO.

Las pruebas identificadas con los numerales 1 y 2 son consideradas suficientes para **DESVIRTUAR** la irregularidad 3 establecida en el acta de inspección No. RN076/2024, toda vez que logra acreditar la legal procedencia de la materia forestal consistente en 3.236 metros cúbicos de madera de pino (pinus sp) [madera aserrada].

Por cuanto hace a la irregularidad 1 y 2 consistentes en que el inspeccionado no presentó aviso de funcionamiento ni código de identificación, así como el libro de entradas y salidas respecto del producto forestal maderable consistente en 3.236 metros cúbicos de madera de pino (pinus sp) madera aserrada.

El inspeccionado de nombre [REDACTED] presento ante la Oficialía de partes de esta Oficina de Representación un escrito a través del cual manifestó bajo protesta de decir verdad que establecería en el lugar inspeccionado, un taller de carpintería para vender muebles de madera y no la madera en escuadría, asimismo manifestó que no realizó ninguna venta de madera, y que la diferencia del producto maderable faltante es decir los 2.4 metros cúbicos aproximadamente, es la diferencia entre el total de metros que ampara el reembarque número 28305705 y la madera encontrada el día de la inspección la utilizó para autoconsumo al fabricar unos muebles.

Por lo anterior, esta autoridad tiene a bien concluir que las posibles irregularidades encontradas e identificadas en la presente resolución con los numerales 1 y 2 consistentes en no presentar autorización para el funcionamiento del establecimiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni tampoco presentó el libro de entradas y salidas de la venta quedan desvirtuadas con las manifestaciones realizadas por [REDACTED] se advierte que el inspeccionado está consciente que requiere autorización para comprar y realizar la transformación con la madera en escuadría y también es cierto que realiza manifestaciones bajo protesta de decir verdad de ya no tener el interés de tener el taller de carpintería

Sirve de apoyo el criterio legal siguiente:

"...HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PEPA/28.2/3S.2/0007/20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 141/2024

*Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—
Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudío.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México,
Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de
2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755..."*

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 1 y 11 fracción I de Ley Federal de Procedimiento de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad ordena el archivo definitivo del procedimiento al rubro citado, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número RN076/2024; por desvirtuar las irregularidades encontradas y cumplir con la finalidad del interés público, ordenándose se glose un tanto del presente al expediente administrativo en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, advierte de la revisión a la Orden de Inspección QU076RN2024, así como del Acta de inspección número RN076/2024, que el acto administrativo de que se trata se ha extinguido de pleno derecho al haberse cumplido con el objeto del mismo; lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, aunado a que se deriva de la inspección realizada se desvirtuaron las irregularidades en contravención de la normatividad ambiental aplicable a la materia; por lo que esta autoridad ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta arriba señalada, ordenándose en consecuencia, se glose un tanto de la presente resolución al expediente administrativo en que se actúa.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 1 y 11 fracción I de Ley Federal de Procedimiento de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad ordena el archivo definitivo del procedimiento al rubro citado, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número RN076/2024; por desvirtuar las irregularidades encontradas y cumplir con la finalidad del interés público, ordenándose se glose un tanto del presente al expediente administrativo en que se actúa.

Por cuanto hace a las medidas de seguridad consiste en:

- 1.- La CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las actividades dentro del inmueble en donde se posee producto forestal maderable ubicado EN [REDACTED]

Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se ORDENA SE LEVANTAR LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL al establecimiento consistente en el CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (MADERERÍA) UBICADO EN [REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFP/28.2/35.2/000 [REDACTED]
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 141/2024

2.- ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de producto forestal maderable consistente en 3,236 METROS CÚBICOS de leña de pino sp sujeto de la inspección ubicado en el CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA [MADERERÍA] UBICADO EN [REDACTED]

Toda vez, que el inspeccionado [REDACTED] presentó en esta Oficina de Representación el original del reembarque forestal con número de folio 28305705 de fecha 18 de septiembre del año 2024, que ampara la cantidad de 5,600 metros cúbicos de madera en escuadría de pino para el domicilio ubicado en UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] documentación con la que el inspeccionado logró acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable, en tal virtud, con fundamento en lo establecido en los artículos 170 fracción II y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad ordena levantar el aseguramiento precautorio de:

NO.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS nombre comun	maderable o no maderable	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GÉNERO	ESPECIE	MARCAJE Y/O CARACTERÍSTICAS	ESTADO FÍSICO DE LOS BIENES y la forma que se identificarn los mismos
1	madera aserrada de pino	Maderable	en 3,236	m3	Pinus	sp	madera en escuadría medidas comerciales	regular

SEGUNDO. - Hágase del conocimiento [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la parte inspeccionada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, ubicada en Avenida Constituyentes, número 102 1er Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, Gro., C.P. 76047.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.2/35.2/00026-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 141/2024

el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] en términos del artículo 167 bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **C. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, con el carácter de Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B fracción I, 40,41, 42 numeral IV, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.-**CUMPLASE**

Md/sjmb